Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	***DECLARACION DE UNION MARITA DE HECHO – SOCIEDAD PATRIMONIAL***
Demandante	*Erika Vanessa Velásquez Díaz*
Demandado	*Herederos determinados e indeterminados de Orlando Medina Arcila (q.e.p.d.)*
Radicación	*50 001 31 10 003 2017 00413 00*
Asunto	***Resuelve excepción previa***
Fecha de la providencia	*Once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)*

Teniendo en cuenta que la parte actora descorrió en término las excepciones previas propuestas por el curador ad litem, este despacho procede a resolverla en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

El curador ad litem de la parte demandada propone como excepción previa: Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indicando que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad, incluso con la heredera Daniela Medina Prieto.

De otro lado, la parte demandante se pronunció sobre dicha excepción, manifestando que teniendo en cuenta que el presunto compañero permanente ya se encuentra fallecido y los menores son hijos de la pareja no hay lugar a presentar la conciliación como requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES:

Como la excepción propuesta por el demandado se encuentra dentro de las excepciones consideradas previas, citadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, es ***Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales,*** *se entrará al estudio de ella.*

El artículo 100 del Código General del Proceso señala:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Señala el curador ad litem como excepción previa, la inepta demanda, por no haber agotado el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda; Según el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en asuntos civiles que versen sobre materias conciliables, "la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad civil en los procesos declarativos", con excepción de los juicios divisorios, los de expropiación y "aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados". (Subraya el despacho).

Ahora bien, de acuerdo con el escrito de demanda la misma se dirigió en contra de los herederos determinados e indeterminados, luego, se deduce, que en el asunto que nos ocupa se configuró una de las excepciones contempladas en la normativa citada y por tanto, no hay lugar exigir a la demandante que hubiera intentado la conciliación prejudicial.

Sean estas consideraciones suficientes para declarar no probada la excepción previa propuesta.

En mérito de lo expuesto, este despacho ***RESUELVE:***

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa propuesta por el curador ad litem de la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.*

SEGUNDO: *Sin condena en costas. Continuar con el trámite del presente proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
JUEZ

SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 37 Del 15 MAY 2018

Secretaria